



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho de marzo de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR
RADICADO. 05001 3105 018 2022 0004 00
DEMANDANTE: AID AMPARO FERNANDEZ ATEHORTUA
DEMANDADOS: AFP COLPENSIONES-EICE y PROTECCION

Mediante providencia del 3 de junio de 2023, el despacho dispuso notificar a los demandados PROTECCION S.A y COLPENSIONES-EICE, y estos sin que se observe trazabilidad de notificación por parte del demandante conforme preceptúa la ley 2213 de 2022 y la sentencia c-420 de 2020, procedieron a contestar demanda, en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, por tanto se tendrán notificadas por conducta concluyente a los demandados antes referidos y por estar las contestaciones conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirán la mismas y se reconocerá personería a la firma PALACIOS CONSULTORES S.A.S y la sustitución de estos realizada a la togada INGRIS RUIDIAZ SOTO con TP 240.222 del CS de la J. para que represente los intereses de COLPENSIONES-EICE, de igual manera se reconoce personería para actuar a favor de la AFP PROTECCION S.A, a la doctora LADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO con TP 298.961 del CS de la J.

De otro lado, se observa que, en las respuestas de la demanda, que se propone como excepción previa la denominada FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, puesto que la demandante realizó traslado de régimen a la AFP PORVENIR S.A, por lo que se solicita su vinculación.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de la AFP PORVENIR S.A

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso , para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibídem , se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración de la AFP PORVENIR S.A, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a quien deberá notificarse de la presente demanda y este auto , en tal calidad, notificación a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la AFP PORVENIR S.A, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Notificar a la integrada, corriéndose traslado para que responda en los términos previstos en el artículo 74 del CPTYSS, notificación que será a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 46 del 16
de marzo de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

